

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO**P. del S. 1680**

5 de diciembre de 2020

Presentado por los señores Rivera Schatz; Neumann Zayas; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado; Matías Rosario; Muñiz Cortés; las señoras Padilla Alvelo; Peña Ramírez; el señor Pérez Rosa; la señora Riquelme Cabrera; los señores Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown; y el señor Villafañe Ramos

Referida a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas

LEY

Para incorporar una enmienda técnica al Artículo 7.021 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de permitir su más eficiente administración y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa cuenta con el poder de razón de Estado para aprobar legislación que salvaguarde la vida y seguridad de la ciudadanía de Puerto Rico. En ese sentido, la Sección 19 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, establece diáfananamente que la enumeración de derechos en la Constitución no supone la negación de otros derechos que pertenecen al pueblo ni se entenderá como

una restricción a la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar general. Por eso, en el ejercicio de ese poder, esta Asamblea Legislativa ha aprobado responsablemente medidas para mejorar la calidad de vida de la ciudadanía en general.

El 26 de diciembre de 2019, se aprobó la Ley 181-2019, denominada como la *“Ley de Ajuste Salarial para los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”*, que viabilizó un segundo aumento salarial para los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico (*“Negociado”*), esta vez de \$125.00 mensuales y efectivo a partir del 1 de julio de 2020. Sin lugar a duda, este aumento es más que merecido, pues estos servidores públicos son profesionales de alto calibre, adiestrados en la extinción y prevención de incendios, y a quienes se les exige protección continua para las comunidades y comercios. Cabe resaltar que, en cumplimiento con el criterio de Neutralidad Fiscal contenido en el Plan Fiscal para el Gobierno de Puerto Rico, la Ley 181-2019 dispuso de recursos específicos para asegurar la administración e implementación eficiente de este aumento salarial.

En vista de que esta Asamblea Legislativa tiene el compromiso inquebrantable de hacerles justicia salarial a los miembros del Negociado y en aras de impedir cuestionamientos por parte de la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico en torno a este merecido aumento salarial, se requiere aprobar esta legislación. Con la aprobación de esta medida, el Gobierno de Puerto Rico hace buena su palabra empeñada a favor de este grupo de primeros respondedores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1- Se añade un inciso (6) al Artículo 7.021 de la Ley Núm. 77 de 19 de
2 junio de 1957, según enmendada, conocida como *“Código de Seguros de Puerto*
3 *Rico”*, para que lea como sigue:

4 *“Artículo 7.021. — Exención de contribución a aseguradores del país que*

5 mantengan oficina matriz en Puerto Rico.

6 (1) ...

7 (6) *Las disposiciones de este Artículo no aplicarán a la contribución adicional*
8 *establecida en virtud de la Ley 181-2019, "Ley de Ajuste Salarial para los miembros*
9 *del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico".*

10 Sección 2.-Separabilidad.

11 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
12 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
13 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
14 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
15 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
16 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
17 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
18 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
19 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección,
20 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
21 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
22 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
23 o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
24 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
25 disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje
26 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus

27 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
28 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta
29 Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

30 Sección 3.-Vigencia.

31 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.